



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01837-2009-PA/TC
LIMA
GLORIA S.A. Y TRUPAL S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2009

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 9 de noviembre de 2009, presentada por Edivar Juvenal La Cruz Valladares en representación de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. (SEDAPAL); y,

ATENDIENDO A

1. Que la entidad demandada en el proceso de amparo ha presentado una solicitud de aclaración de la sentencia de autos. En ella expresa que el Tribunal Constitucional habría debería precisar y aclarar lo siguiente;
 - a) *los alcances de la inaplicabilidad a los demandantes del Decreto Legislativo Nro. 148, así como el Decreto Supremo Nro 008-82-VI; en cuanto dice... "y demás normas relacionadas a este tributo" y si el término "demás normas" incluye al inciso 5 del artículo 90 y octava de la Disposición Complementaria y Final de la Ley Nro. 29338 de Recursos Hídricos.*
 - b) *El inciso "a" del numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia, que refiere que SEDAPAL está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación, no obstante que el Tribunal Constitucional reconoce que el pago que deberían de hacer los demandantes constituye el cumplimiento de una obligación, como es que no puedo impedir que ejecutemos este derecho.*
 - c) *Se aclare el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia que declara infundada la solicitud de imponer a SEDAPAL una obligación de no hacer, por cuanto resulta contradictorio con la tercera pretensión postulada en la demanda, cuyo petitorio es lo siguiente; imponer una obligación de "no hacer" a la entidad demandada (SEDAPAL) en relación al cobro de la tarifa de aguas subterráneas.*
2. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)".

3. Que en cuanto a lo que se solicita, puede observarse que lo que realmente pretende el solicitante es un nuevo pronunciamiento de fondo y de los alcances del fallo.
4. Que debe precisarse el fallo es la consecuencia lógica de lo expuesto por el Juez en los fundamentos, por lo que su aplicación ha reflejado lo sustentado por el juez. Interpretar de manera distinta el fallo de la sentencia, conllevaría manipulaciones que afectarían el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. Que por consiguiente, la sentencia debe entenderse tal y como está expuesta en sus fundamentos y fallo correspondiente y no prestarse a subjetividades u otras interpretaciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SANTAYA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL